



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00293-00
Demandante:	MARIA ELVENY MENDOZA DE CELY
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS
Providencia:	SENTENCIA

Procede el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., Sección Segunda, en ejercicio de su competencia legal, a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **MARIA ELVENY MENDOZA DE CELY**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, una vez adelantado el trámite procesal correspondiente se procede a proferir sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES. (fls. 18)

En el acápite de pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

“1. Se declare la Nulidad del Acto Ficto Presunto Resultante del Silencio Administrativo Negativo conforme a la (s) petición (es) presentada el 30 DE

NOVIEMBRE DE 2017 ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.**

2. Se declare que el (la) señor(a) **MENDOZA DE CELY MARIA ELVENY** tiene derecho a que la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional)** le reconozca (n) y pague (n) a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la **CESANTIA** a favor de mi representado (a), **desde el día hábil sesenta y seis (66)** contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía- **23 DE DICIEMBRE DE 2014** y hasta el **07 DE ABRIL DEL 2015** (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de **106**, días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes y complementarias, según la(s) solicitud(es) elevada(s) enviada el **30 DE NOVIEMBRE DEL 2017**.

3. **Condenar** a la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional)- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar el valor de las sumas adeudadas **con los correspondientes reajustes de ley** a favor de mi(s) representado(s/as), junto con los intereses moratorios y/o corrientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

4. **Ordenar** la compulsas de copias de la Sentencia que se profiera en este proceso y del expediente del mismo a la "...Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (...)

5. **Condenar** a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi(s) poderdante(s), se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor.

6. **Ordenar** a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 37 y numerales 1,2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Condenar** a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

8. **Condenar** a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 37 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

9. **Condenar** en costas a la entidad demandada conforme lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011".

1.2. HECHOS. (fls. 19 a 21)

El Despacho los resume así:

- Aduce que la demandante solicitó el día 17 de septiembre de 2014 radicado No. 2014-CES-034858 solicitando el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

- Expuso que por medio de Resolución No 8100 del 1 de diciembre de 2014, le efectuó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a la demandante, misma que fue cancelada el 7 de abril de 2015.

- Señaló que con fecha 30 de noviembre de 2017 el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad demandada, frente a lo cual la Secretaría de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el Oficio de fecha 4 de diciembre de 2017 remitiendo la solicitud a la Fiduprevisora por ser de su competencia; situación que conllevó a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a un acuerdo sobre las pretensiones, declarándose fallida el 22 de junio de 2018.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN. (fls. 21 a 37)

El apoderado de la actora estima vulneradas las siguientes normas:

- **De rango legal.** Artículos 12 y 17 de la Ley 6ª de 1945; Ley 65 de 1946; artículo 17 del Decreto 1160 de 1947; artículo 89 del Decreto 1848 de 1969; artículo 1º de la Ley 4 de 1976; artículos 5, 40 y 45 del Decreto 1045 de 1978; artículos 7 y 9 del Decreto 2563 de 1990; artículo 15 Ley 115 de 1994; artículo 2 de la Ley 244 de 1995; Ley 91 de 1989; Decreto 2371 de 2005; Ley 1071 de 2006 y demás normas complementarias y subsidiarias.

- **De rango constitucional.** Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122.

Dentro del concepto de violación, trae a colación las normas que regula el pago de la sanción moratoria y jurisprudencia del Consejo de Estado que considera aplicable en el caso concreto.

Considera que, el acto administrativo atacado desconoce que por expreso mandato de las normas, se debe conceder la indemnización moratoria, al encontrarse demostrado que cumplió los requerimientos legales para que la entidad le reconociera y pagara dicho emolumento.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones por carecer de fundamentos de derecho. Hacen un recuento normativo y jurisprudencial frente a la sanción moratoria.

Aduce que en el presente caso solicitó las cesantías el 17 de abril de 2014, razón por la que el ente territorial tenía como fecha máxima para resolver su solicitud el día 12 de mayo de 2014, sin embargo, la misma fue expedida el 1 de diciembre de 2014, razón por la que la llamada a responder en virtud de la descentralización de la que goza el Ministerio de Educación, es la Secretaría de Educación de Bogotá, al expedir de forma extemporánea la resolución de reconocimiento de las cesantías al demandante, conllevando en una dilación en el pago de la prestación solicitada.

Por otro lado, con relación a la indexación indicó que la misma se encuentra proscrita por vía jurisprudencial.

Propone las excepciones de *“pago de la sanción por mora en sede administrativa”*, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, y *“condena en costas”*.

Frente a la excepción que propuso de *“pago de la sanción por mora en sede administrativa”* manifestó que allegó escrito señalando que el día 15 de febrero de 2019 le fue realizado el pago en sede administrativa a la demandante, por concepto de sanción mora, esto es, por el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2014 al 1 de abril de 2015, para un total de 92 días, por valor de \$9.676.393, razón por la que considera que existe un pago total de la obligación.

3. TRÁMITE PROCESAL.

- Mediante auto del 16 de julio de 2020, se admitió la demanda¹, ordenando la notificación al Ministerio de Educación Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

- Siendo notificadas las partes en debida forma, el Ministerio de Educación Nacional a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“pago de la sanción por mora en sede administrativa”, “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “improcedencia de la indexación de las condenas”, y “condena en costas”*.

- El 30 de junio de 2021², se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin pronunciamiento de la contraparte.

- Por auto del 14 de octubre de 2021³, el Despacho decretó las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente y procedió a correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presentaran por escrito alegatos de conclusión y emitiera el concepto respectivo.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El **apoderado de la parte actora** se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda.

La **apoderada de la parte demandada** allegó escrito señalando que a la demandante le fue efectuado el pago total de la sanción en sede administrativa, por concepto de sanción mora, por el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2014 al 1 de abril de 2015, para un total de 92 días, por valor de \$9.676.393.

El **Agente del Ministerio Público** no emitió concepto.

¹ Fl. 89.

² Fl. 113

³ Fls. 115 y 116

II. CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PRELIMINAR.

Revisado el presente trámite y los presupuestos del medio de control, se concluye que están dadas las condiciones para proferir decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la demandante señora **MARIA ELVENY MENDOZA DE CELY** tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales.

Por lo tanto, a fin de resolver el problema jurídico señalado, el Despacho abordará la resolución de la controversia en el siguiente orden: i) excepciones ii) análisis normativo y jurisprudencial, iii) hechos demostrados, iv) el caso concreto y v) costas procesales.

3. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El régimen sancionatorio por la mora en el pago inoportuno de las cesantías a los servidores públicos se encuentra regulado en los **artículos 1° y 2° de la Ley 244 de 1995⁴, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006⁵**. Sobre este particular, destaca el Despacho de la exposición de motivos de la Ley 244 de 1995⁶, que la finalidad de la sanción moratoria es lograr el pago oportuno de las cesantías del servidor público mediante un procedimiento ágil que evite que reciba una suma devaluada⁷, de lo que se puede afirmar que, al señalar un término perentorio para liquidar y pagar las cesantías definitivas o parciales, se buscó que la Administración

⁴La cual dispone que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías entidad deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley, quien tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en el pago de las cesantías se reconocerá y cancelará un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

⁵ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

⁶ Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1

⁷ Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que "...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...", ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias.

No obstante lo anterior, la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites (...) Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan solo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses y hasta años atrás al momento de la liquidación. Ni un peso más" (Subrayado fuera de texto).

expidiera la resolución en forma expedita y que el respectivo pago se efectuara en forma rápida, no existiendo duda alguna que la intención del legislador fue sancionar en todo caso la morosidad de la entidad competente, buscando evitar una institucionalización de burla a la ley en detrimento de los derechos ciudadanos.

Así pues, sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁸ ha señalado que la entidad encargada de reconocer las cesantías definitivas o parciales cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud para expedir el respectivo acto administrativo, e igualmente, para realizar el pago de dicha prestación social tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la firmeza del acto que ordena su reconocimiento y pago y, de no hacerse el pago dentro del término estipulado, deberá reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

De igual forma, ha indicado el Alto Tribunal que éste último término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar las cesantías empieza a contabilizarse desde la fecha en que se debió expedir el acto administrativo de reconocimiento más los días correspondientes a la ejecutoria del mismo que, para el caso de aquellas solicitudes elevada en vigencia del Código Contencioso Administrativo (C.C.A), esto es hasta el 1º de julio de 2012, sería de cinco (5) días hábiles⁹, y si la solicitud se interpuso bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (C.P.A.C.A), es decir, a partir del 2 de julio de ese año, sería de diez (10) días hábiles¹⁰.

En ese orden, concluye el Juzgado que la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura a partir del vencimiento de los plazos señalados por la ley y la jurisprudencia para que la Administración haga el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por el peticionario.

4. HECHOS DEMOSTRADOS EN EL EXPEDIENTE.

-. La docente **MARIA ELVENY MENDOZA DE CELY** mediante solicitud

⁸ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 Expediente:73001-23-33-000-2014-00580-01, pag 46

⁹ De conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 62 de dicha codificación procesal.

¹⁰ En consonancia con lo establecido por los artículos 76 y 87 del mencionado estatuto.

radicada bajo el No 2014-CES-034858 de fecha 17 de septiembre de 2014 (Según se desprende de la Resolución No 8100 del 1 de diciembre de 2014 (fls. 9 a 12), solicitó el reconocimiento y pago de cesantía parcial.

-. En atención a la solicitud del demandante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, profirió la Resolución No 8100 del 1 de diciembre de 2014, reconociendo y ordenando el pago de la cesantía parcial. (fls. 9 a 12)

-. Según la certificación de pago emitida por BBVA, las cesantías reconocidas a la demandante, fueron puestas a disposición el 30 de marzo de 2015. (fol. 13)

-. Mediante petición No. E-2017-208016 de fecha 30 de noviembre de 2017 la docente **MARIA ELVENY MENDOZA DE CELY** presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006 (fls. 3 a 6), frente a lo cual la entidad profirió el Oficio No. S-2017-198553 del 4 de diciembre de 2017.

-. La parte actora el día 3 de mayo de 2018 radicó solicitud de conciliación extrajudicial, llevándose a cabo audiencia el día 22 de junio de 2018, ante la Procuraduría 131 Judicial I para asuntos Administrativos, declarándose fallida. (fls. 15 y ss)

5. CASO CONCRETO.

Mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2021¹¹, se requirió a la entidad demandada para que allegara constancia de pago por concepto de sanción mora.

A folio 130 obra certificación de la Fiduprevisora de la cual se desprende que el pago realizado a la demandante es por concepto de cesantía parcial, reconocida mediante Resolución No. SMDP122018 de fecha 28 de agosto de 2018, quedando a disposición de la demandante a partir del 15 de febrero de 2019, por valor de \$9.676.393.

¹¹ Fl. 127

De los escritos allegados por la apoderada judicial de la entidad demandada, se evidencia pantallazo del cual se desprende “(...) *Se aclara que para efectos de calcular la sanción por mora se toma el escalafón salarial consignado en la base de afiliación, escalafón grado 14. Por tratarse de una contingencia todas las raditaciones se realizan como cesantía parcial construcción fallo contencioso al ajuste. De otra parte, se aclara que de haber iniciado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho o proceso ejecutivo se debe desistir de los mismos teniendo en cuenta que se está reconociendo la sanción moratoria por vía administrativa*”.

Pese a lo anterior, el Despacho no encuentra prueba dentro del expediente, que lleve a la certeza que la demandante en efecto reclamó los dineros consignados a su favor, pues si bien obra la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. de la cual se desprende que los dineros fueron puestos a disposición a partir del 15 de febrero de 2019, como se señaló en precedencia, no obra certificación de la que se evidencie el retiro de los dineros por parte de la demandante. En atención a ello el Despacho procederá a efectuar el estudio del caso concreto.

La docente **XIMENA RUBIANO RODRIGUEZ** elevó solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial el 17 de septiembre de 2014 la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 8100 del 1 de diciembre de 2014 (fls. 9 a 11), efectuándose el pago de las cesantías el día 30 de marzo de 2015 (fl. 13), como se evidencia de la certificación expedida por el BBVA.

De tal manera, en el presente asunto la entidad demandada tenía como plazo para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías de la parte actora hasta el **8 de octubre de 2014**, los cuales, sumados a los diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto administrativo que debió proferirse, correspondían el **23 de octubre de 2014**, y aunados a los cuarenta y cinco (45) días hábiles, establecidos para hacer el pago o desembolso correspondiente, el plazo vencía el **31 de diciembre de 2014**.

No obstante, dado que la puesta a disposición a la demandante de la suma otorgada por concepto de pago de las cesantías acaeció hasta el **30 de marzo de 2015**, debiendo hacerse máximo hasta el **31 de diciembre de 2014**, se concluye que la Administración incurrió en mora por el pago de las mismas al haber transcurrido más de los setenta (70) días hábiles establecidos por la ley para hacer el pago efectivo; por lo que hay lugar a aplicar la sanción moratoria consagrada en la

Ley 244 de 1995 y en el párrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 causada entre el 1 de enero de 2015 al 29 de marzo de 2015 (día anterior a la fecha en que se dejó a disposición para el pago en la entidad financiera), para un total de **ochenta y nueve (89) días de mora.**

En virtud de lo anterior, hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la falta de respuesta a la petición del 30 de noviembre de 2017, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía parcial a la demandante.

Precisa el Despacho que con respecto a la indexación e intereses moratorios de las sumas que por concepto de sanción moratoria se reconocen, se precisa que no es procedente reconocerla al mismo tiempo con la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, teniendo en cuenta que la imposición de la sanción moratoria que se ordena a la entidad encargada de hacer el pago por su ineficiencia es tarifada, como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-448 de 1996, mediante la cual declaró exequible el párrafo transitorio del artículo 3º de la Ley 244 de 1995¹².

6. COSTAS.

Resta emitir pronunciamiento acerca de las costas, que como se sabe la componen los gastos y las agencias en derecho.

En relación con la condena en costas, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

¹² “(...) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el párrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario “un día de salario por cada día de retardo”, sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.” –Negrilla fuera de texto-

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

De igual forma, el numeral 5º del citado artículo establece:

“...En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

En el caso de autos, se advierte que las pretensiones de la demanda prosperaron de manera parcial y además no se advirtió el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma que implique la imposición de costas en esta instancia, por ello no procede esta condena, pues no obra prueba alguna que evidencie la causación de expensas que justifiquen su imposición a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la existencia y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta a la petición radicada el 30 de noviembre de 2017, bajo el radicado E-2017-208016 ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía definitiva a la demandante.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)**, a reconocer y pagar a la demandante **MARIA ELVENY MENDOZA DE CELY**, la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificado por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, para un total de **ochenta y nueve (89) días de mora**, tomando como referente el salario básico devengado en el 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme lo consignado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. Sin costas en esta instancia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. DESE cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. NOTIFICAR la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

SÉPTIMO. Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **EXPÍDANSE** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso (CGP); **DÉJENSE** las constancias de rigor; y **ARCHÍVESE** el expediente.

ACP

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Miryam Esneda Salazar Ramirez

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd45e239a56e01c0d14c868793d6d1ee7ba67a208d2a38f8cfd418fd5dd3b871

Documento generado en 25/02/2022 05:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>